

UN CRASO ERROR DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA CON RELACIÓN AL AUTO PARA MEJOR PROVEER

PROF. SALVADOR R. YANNUZZI RODRÍGUEZ*

Sumario: Henrique Iribarren Monteverde. Antecedentes. 1. ¿Qué es el auto para mejor proveer? 2. ¿Oportunidad para decretar el auto para mejor proveer? 3. ¿Cuántos autos para mejor proveer puede dictar el juez en un proceso? 4. ¿Tiene eficacia el auto para mejor proveer decretado posteriormente a la oportunidad prevista para ello en la ley? 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

El auto para mejor proveer es una potestad que otorga la ley al juez, a fin de clarificar algún punto o determinados aspectos del juicio que considera que estén dudosos u oscuros, a fin de decidir la causa estableciendo los hechos de la manera cómo sucedieron en la realidad o lo más cercano a ello, porque esta actitud es un imperativo impuesto por la ley, en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, que le ordena al juez, como norma de conducta procesal, tener por norte de sus actos la verdad, que procuraran conocer en los límites de su oficio. Por ello, veremos el alcance de la facultad para dictar el auto para mejor proveer, la oportunidad para dictarlo y su eficacia.

Palabras claves: auto para mejor proveer, oportunidad, eficacia.

* Profesor emérito de la UCAB – UCV. Ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

The order to better provide is a power that the law grants to the judge, in order to clarify some point or certain aspects of the trial that he considers to be doubtful or obscure, to decide the cause by establishing the facts as they happened in the trial. reality or as close to it, because this attitude is an imperative imposed by law, by virtue of what is established in article 12 of the Code of Civil Procedure, which orders the judge, as a rule of procedural conduct, to have as north of their minutes the truth, which they tried to know within the limits of their office. Therefore, we will see the scope of the power to dictate the car to better provide, the opportunity to dictate it, and its effectiveness.

Keywords: measure to better provide, opportunity, effectiveness.

HENRIQUE IRIBARREN MONTEVERDE

Transcurría el lunes dos de mayo de dos mil veinte y dos, y al medio día recibo una llamada de un amigo y directamente me pregunta si era cierto el fallecimiento de Henrique Iribarren. No tenía respuesta para esa interrogante, por lo que le afirmé que ciertamente habíamos pasado ambos por una crisis de salud, debido al COVID-19, aunque la salud de Henrique había estado mucho más comprometida que la mía. Inmediatamente me comuniqué con un amigo común (más cercano a Henrique), quien me confirmó la noticia. Efectivamente, Henrique había partido prematuramente a la eternidad.

Circunstancias como esa, incontinente, activan los recuerdos, y rememoré que pertenecía a la tercera cohorte de alumnos a quien me correspondió imbuirlos en los vericuetos de la práctica jurídica en materia civil, lo que inició una amistad que se prolongó hasta el día de su fallecimiento. Aunque nuestro ejercicio profesional fue por ramas diversas, tuvimos la oportunidad de encontrarnos en algunas ocasiones en esas labores, aunque no enfrentados; además, fueron notorios los éxitos que obtuvo en su desarrollo como abogado.

Coincidíamos en la Universidad Católica Andrés Bello, porque nos correspondía impartir clases el mismo día, por lo que tuvimos agradables e importantes tertulias en el salón de profesores de la Escuela de Derecho, en la que se abordaron tópicos jurídicos, políticos, académicos y familiares, en los que nos quedaron gratas enseñanzas.

Posteriormente, coincidimos en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, aunque él ingresó previamente a mi incorporación, lo que me permitió ahondar la relación y el afecto.

Por todo ello, dedico este trabajo a su memoria.

ANTECEDENTES

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 23 de octubre de 2007, profirió la sentencia número 1986, mediante la cual -según lo establecido en la decisión de referencia- declaró parcialmente con lugar la demanda de nulidad propuesta, por razones de inconstitucionalidad, conjuntamente con la acción de amparo cautelar, y subsidiariamente medida cautelar innominada, solicitada por los ciudadanos abogados Juan Carlos Velásquez y Javier Simón Gómez González, contra diversos artículos de la Ley sobre la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y de su Reglamento.

En el dispositivo del aludido fallo, la Sala Constitucional procedió a anular algunos de los artículos de las citadas regulaciones legales; así mismo, ordenó que los llamados Miembros Correspondientes Nacionales de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales pasaran a tener la condición de “Individuo de Número” de la mencionada Corporación; además, exhortó a la Asamblea Nacional a legislar respecto a las Academias Nacionales, en atención a los principios recogidos en la sentencia de referencia.

Posteriormente, varios años después, uno de los Miembros Correspondientes de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, que no fue parte del aludido proceso, aunque el dispositivo de la sentencia número 1986 atañe a su condición como Miembro Correspondiente de la mencionada Corporación, en el sentido de que el indicado fallo establece una nueva categoría para los Miembros Correspondientes dentro de la organización de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, posición creada por la decisión en comento y no por la ley que la rige, por lo que la Sala Constitucional profirió una sentencia normativa, lo que está prohibido de conformidad con lo dispuesto en la recién sancionada Ley del Tribunal Supremo de Justicia que expresamente prohíbe las sentencias normativas. En ese sentido es oportuno citar la opinión del profesor Pedro Planchart, quien sostiene siguiendo doctrina autoral patria, que la interpretación judicial no tiene en nuestro sistema positivo la fuerza suficiente para elevarse a la categoría de fuente formal de derecho objetivo, ya que la normativa constitucional y de derecho sustantivo venezolano otorga potestad para la creación y derogación de leyes a la Asamblea Nacional, organismo que tiene la legitimidad para legislar,

aunque reconoce que el Alto Tribunal, constitucionalmente, tiene algunas potestades legislativas, estas no alcanzan para crear ni derogar leyes, salvo el recurso de inconstitucionalidad; ya que de acuerdo con la normativa constitucional, la función del Tribunal Supremo de Justicia es ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de la Constitución.¹

El Miembro Correspondiente, que no fue parte en el aludido proceso, solicitó el 13 de diciembre de 2021 (catorce años después de haberse proferido el fallo²), a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el cumplimiento voluntario por parte de la indicada Academia del dispositivo segundo de la sentencia en alusión, cuyo texto es el siguiente:

“**SEGUNDO:** Se **ORDENA** que de inmediato los llamados Miembros Correspondientes Nacionales de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales pasen a tener la condición de Individuo de Número (sic)”. (Resaltados de la Sala).

En respuesta a la petición formulada por el Miembro Correspondiente que solicitó el cumplimiento voluntario de la citada sentencia, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante decisión número 0002 del 31 de enero de 2022, expresó lo que se transcribe:

“Esta Sala constitucional previo a pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el ciudadano ..., *supra* identificado, **dicta auto para mejor proveer**, a los fines de solicitar a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de la República Bolivariana de Venezuela lo siguiente:

PRIMERO: Que remita a esta Sala un informe del cumplimiento efectuado por la Academia del dispositivo segundo de la sentencia N.º 1986 del 23 de octubre de 2007 y con los soportes respectivos, donde se le ordenó de manera inmediata que sus *Miembros Correspondientes Nacionales* debían tener la condición de *Individuo de Número*.

¹ Pedro L. Planchart P., “Los jueces ni crean ni derogan leyes”, en *La importancia del Derecho Civil hoy. XI Jornada Aníbal Dominici, en memoria de la Dra. María Candelaria Domínguez Guillen*, Abediciones, Caracas, 2022, pp. 241-266.

² Hemos indicado que la sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a la que hemos estado haciendo referencia, fue dictada el 23 de octubre de 2007.

SEGUNDO: Que remita copia certificada del Reglamento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 19 de mayo de 2020.

TERCERO: Copia certificada del Libro de Matrícula de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de la República Bolivariana de Venezuela.

La información requerida por esta Sala Constitucional *ut supra*, deberá ser remitida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; con la advertencia de que el incumplimiento de la orden impartida por esta Sala conllevará la sanción prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”. (Cursivas de la Sala. Resaltado mío).

Es decir que, casi tres lustros después de emitido el fallo por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dicha Sala procede a dictar auto para mejor proveer. De ello surgen diversas interrogantes a saber: a) ¿Es correcto que la Sala Constitucional dicte un auto para mejor proveer después de dictada la sentencia?, b) ¿Puede la Sala Constitucional legalmente dictar más de un auto para mejor proveer?, c) ¿El contenido de dicho auto se ajusta a la normativa que regula al auto para mejor proveer? y d) ¿Es de obligatorio cumplimiento para las partes colaborar en la sustanciación de las diligencias ordenadas en el auto para mejor proveer?

Vamos a intentar dar respuesta a las antedichas interrogantes.

1. ¿QUÉ ES EL AUTO PARA MEJOR PROVEER?

Si nos propusiéramos definir al auto para mejor proveer, pudiéramos enunciar que es una facultad que le otorga la ley al juez para aclarar los hechos que se discuten en un proceso, mediante el uso de las diligencias que taxativamente indica la legislación para ello, las que puede utilizar a su discreción.

Para Roberto Lara, las diligencias para mejor proveer se tratan de prácticas probatorias ordenadas oficiosamente por los tribunales y dirigidas a esclarecer la verdad de algún hecho controvertido; y como características esenciales de ellas, señala las siguientes: i) son actos de

instrucción; ii) surgen de la iniciativa del órgano jurisdiccional; iii) con ellas se busca la verdad; y iv) los nuevos hechos deben ser pertinentes, influyentes y necesarios o convenientes.³

No vamos a considerar si en todo proceso, independientemente de la actividad probatoria de las partes, el juez podría hacer uso de las iniciativas probatorias que le otorga la ley, consagradas en el auto para mejor proveer.⁴ Por ello, es necesario advertir que, si bien el uso de esa potestad es absolutamente discrecional, no debe considerarse que el juez al utilizarla está incurriendo en un exceso o que pueda estimarse que su conducta está parcializada hacia alguno de los litigantes, al ordenar la práctica de alguna o algunas de las diligencias previstas en la correspondiente normativa;⁵ por el contrario, al ordenar la evacuación de alguno de los medios de prueba contemplados en la respectiva disposición, el juez está dando cumplimiento al mandato legal que todo operador de justicia debe acatar en su proceder, como es tener “por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio”,⁶ lo que debe concatenarse con el mandato constitucional de que “el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia”,⁷ y, obviamente, es el juez quien está llamado a impartirla; por tanto, el juez no incurriría en ningún desafuero al utilizar las iniciativas previstas en la ley para escudriñar la realidad; por el contrario, está adecuando su conducta a las normas procesales y constitucionales.

³ Roberto Lara Chagoyán, “Motivación de los hechos: reflexiones sobre las diligencias para mejor proveer”, *Isonomía*, número 35, México, 2011. Disponible en https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182011000200003. Consulta realizada el 28 de julio de 2022.

⁴ Sobre este aspecto puede consultarse a Salvador Yannuzzi Rodríguez, “¿Se puede recurrir de la decisión que ordene oficiosamente practicar diligencias probatorias?”, en el *Libro Homenaje a la Dra. Cecilia Sosa Gómez*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.

⁵ Como se indicará repetidamente en este trabajo, el artículo que regula al auto para mejor proveer es el 514 del Código de Procedimiento Civil.

⁶ Ver el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil. Sobre la incorporación de pruebas en el proceso, puede consultarse a Salvador Yannuzzi Rodríguez, *El principio de adquisición procesal*, Trabajo de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2019.

⁷ Ver artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Es de señalar, como advertiremos *infra*, que esas iniciativas solamente puede utilizarlas el juez una vez que ha concluido la instrucción de la causa; es decir, cuando ha finalizado la posibilidad de que los litigantes promuevan pruebas en primera o segunda instancia, y haya concluido el lapso de evacuación, ya que -como veremos- en ambos grados el juez tiene la facultad de ordenar que se realicen las diligencias a que se refiere la normativa que regula al auto para mejor proveer, lo que debe realizarse, como advertiremos, después de la ocasión prevista en la ley para que las partes presenten sus informes en ambas instancias, última oportunidad para que los litigantes puedan sustanciar las pruebas promovidas por ellas,⁸ como acabamos de mencionar.

Es necesario indicar que la intención del auto para mejor proveer es que el juez pueda clarificar cualquier hecho sobre el que tenga dudas o estime que se encuentre obscuro; es decir, como expresamos *infra*, la intención del auto para mejor proveer es que el juez se ilustre apropiadamente sobre los hechos debatidos en la litis que se encuentra sometida a su conocimiento, cuya finalidad es producir una sentencia con el mayor acierto posible, por lo que es necesario -como está previsto en la normativa- que las diligencias ordenadas por el juez, de acuerdo al auto para mejor proveer, deben preceder a la sentencia. El eximio autor patrio, Arminio Borjas, expresa que la finalidad del auto para mejor proveer es “esclarecer puntos dudosos que hayan sido materia del debate judicial, y poder fallar con mejor conocimiento de causa”.⁹

Obviamente, es mandatorio para el juez considerar todos los elementos probatorios aportados por las partes en las oportunidades previstas en la legislación para ello,¹⁰ y determinar si son o no son idóneas,

⁸ En primera instancia las partes pueden evacuar hasta informes las posiciones juradas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 405 del Código de Procedimiento Civil. Así mismo, hasta la indicada oportunidad, puede deferirse el juramento decisorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 426 *eiusdem*. También, las partes, pueden aportar los documentos públicos no fundamentales en informes. En segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 520 *eiusdem*, los documentos públicos no fundamentales, pueden producirse hasta informes; y, las posiciones juradas y el juramento decisorio pueden evacuarse hasta los informes, siempre que hayan sido promovidos tempestivamente.

⁹ Arminio Borjas, “Autos para mejor proveer. Sus fundamentos. Sus orígenes. Su introducción en la legislación patria”, en *Actos para mejor proveer (La prueba extraordinaria)*, Ediciones Fabreton, Caracas, 1993. pp. 216-217.

¹⁰ Ver artículo 509 del Código de Procedimiento Civil.

porque su función es decidir de acuerdo con lo alegado y probado en autos,¹¹ y ello se refiere no solo a las pruebas promovidas y evacuadas por los litigantes, sino a las que se hayan aportado al proceso regularmente por el juez, como sujeto procesal que es, o por terceros cuando la ley los faculta para ello.¹²

2. OPORTUNIDAD PARA DECRETAR EL AUTO PARA MEJOR PROVEER Y OBJETO DE ESTE

Para responder a esta interrogante basta ir al texto del artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, el que se encuentra inserto en el Título III, Capítulo I, correspondiente a la vista y sentencia de primera instancia; sin embargo, es de advertir que, en el Capítulo II del aludido Título, correspondiente al procedimiento en segunda instancia, encontramos que el artículo 520 eiusdem dispone que “podrá el tribunal dictar auto para mejor proveer, dentro de los límites expresados en el artículo 514”; es decir, que el juez de alzada puede hacer uso de dicha facultad, si lo estima conveniente, y ordenar practicar las diligencias indicadas en la mencionada disposición, ateniéndose al dispositivo de la aludida norma.

Al revisar el texto del citado artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, tenemos que, en su encabezamiento, establece lo siguiente:

“Después de presentados los informes,¹³ dentro del lapso perentorio

¹¹ El artículo 12 del Código de Procedimiento Civil dispone que el juez debe atenerse a lo alegado y probado en autos.

¹² Sobre la incorporación de pruebas en el proceso, como se indicó en la nota 7, puede consultarse a Salvador Yannuzzi Rodríguez, *El principio de adquisición procesal*, Trabajo de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2019.

¹³ Estimamos que la redacción de la norma en referencia no es la más adecuada, porque si se interpreta literalmente el texto transcrito, debe concluirse que la potestad conferida al tribunal para que dicte el auto para mejor proveer está supeditada a la circunstancia de que las partes, o al menos alguna de ellas, hayan presentado informes, lo que consideramos no es la intención del legislador que se someta una facultad concedida al juez -para aclarar dudas- a la actividad de alguna o de ambas partes. Por ello, apreciamos que debe entenderse que el auto se dictará después de la oportunidad fijada en el artículo 511 del Código de Procedimiento Civil para presentar informes en primera instancia o del artículo 517 eiusdem, en segunda instancia, sin que sea necesario que los litigantes procedan a hacer uso de ese derecho.

de quince días,¹⁴ podrá el tribunal, si lo juzgare procedente, dictar auto para mejor proveer”¹⁵

De seguidas, dicha norma, procede a listar cuatro diligencias que el tribunal puede ordenar que se practiquen, a la que se harán referencia infra.

Borjas al referirse a la oportunidad para dictar el auto para mejor proveer expresa que “son decretos que dicta el tribunal antes de pronunciar sentencia”,¹⁶ lo que está en conformidad con la regla citada. Es decir, el auto para mejor proveer está a la disposición del tribunal una vez que ha concluido la instrucción de la causa;¹⁷ por ello, compartimos la opinión de Lara, quien afirma que las diligencias que puede ordenar el tribunal, de conformidad con lo establecido en la respectiva normativa,

¹⁴ Debe recordarse que las partes tienen el derecho de observar los informes que presente el contrario, para lo cual el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, les concede un lapso de ocho días siguientes a la presentación oportuna de los informes, en primera instancia y el mismo lapso se encuentra establecido en el artículo 519 para los informes presentados en segunda instancia. Por tanto, en nuestro criterio, debería computarse el lapso para dictar el auto para mejor proveer, una vez concluya ese plazo de ocho días para observar, lo que otorgaría mayor seguridad jurídica, habida cuenta que las observaciones a los informes -en nuestro criterio- es parte integrante de los informes. Si ninguna de las partes presentare informes, el lapso comenzaría a computarse a partir de la oportunidad señalada en la ley para que las partes presentaran sus informes, en virtud de que se tiene certeza de que no puede haber observaciones. La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia sostiene un criterio diverso; en efecto, en la sentencia número 398, de fecha 1ero. de noviembre de 2002, la Sala determinó que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, el auto para mejor proveer debe dictarse dentro del lapso perentorio de quince días después de presentados los informes, y no a las observaciones de estos. Ello implica que el juez debe esperar a ver si alguno de los litigantes observa los informes del contrario, y en caso de no hacerlo el lapso se retrotrae a la oportunidad de haber presentados informes, caso en el cual han transcurrido los ocho días concedidos para observar, por lo que el juez solamente contaría con un plazo de siete días para dictar el auto para mejor proveer.

¹⁵ Ver nota 15. Estimamos que la observación realizada en relación con la redacción de la normativa de primera instancia es aplicable a los dispositivos de los artículos 517 y 518 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la potestad del juez para dictar el auto para mejor proveer. Dichos artículos fijan la oportunidad para que los litigantes presenten sus informes en segunda instancia, pero debe advertirse que el auto para mejor proveer solo procede previo a la sentencia de mérito y no cuando se trate de interlocutorias.

¹⁶ Arminio Borjas, ob. cit., p. 216.

¹⁷ Debe recordarse que el Código de Procedimiento Civil permite al juez una vez concluido el lapso probatorio y antes de informes, ordenar que se practiquen las diligencias contempladas en el artículo 401. Sobre ello, puede consultarse Salvador Yannuzzi Rodríguez, “¿Se puede recurrir de la decisión que ordene oficiosamente practicar diligencias probatorias?”, ob. cit.

“entran en acción cuando el juez no puede decidir entre dos o más posibilidades o versiones de los hechos que va a juzgar”,¹⁸ y agrega que “las diligencias para mejor proveer son instrumentos de carácter subsidiario y por ello se ubican al final de un procedimiento probatorio”.¹⁹ Es decir, si los litigantes han cumplido puntiliosamente con las cargas establecidas en la ley y no existiere duda alguna, no habría necesidad de activar dicha prerrogativa; sin embargo, no obstante que las partes hayan cumplido con todas las cargas procesales, pudiera ser que el juez tuviese alguna duda que considere necesaria aclarar, por lo que procedería de conformidad con la facultad que la ley le ha otorgado.

Es de advertir que la lista expresada en la norma que regula el auto para mejor proveer es taxativa. En consecuencia, el juez no puede apartarse de las especificaciones establecidas en el indicado artículo 514, con lo que también comulga Borjas, quien al referirse a las diligencias que puede ordenar el tribunal, afirma que “cuatro casos, taxativamente enumerados, porque en ellos se trata de disposiciones de excepción, derogatorias del principio que prohíbe al juez civil obrar de oficio en materia contenciosa,²⁰ comprende las diferentes diligencias, cuya práctica puede ser ordenada por autos para mejor proveer”.²¹

Por su parte, el artículo 520 del Código Adjetivo, que regula la actividad probatoria en segunda instancia, dispone en su último aparte que el tribunal -de alzada- podrá dictar auto para mejor proveer dentro

¹⁸ Ricardo Lara Chagoyán, ob. cit.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Debe considerarse que Borjas comentaba el Código de Procedimiento Civil de 1916, que tenía un concepto más riguroso en cuanto a la actividad que podía desplegar el juez en la conducción de un proceso. Después de la entrada en vigor del Código Adjetivo de 1986, en Venezuela se ha venido tendiendo a otorgarle una mayor injerencia dentro del proceso civil a los jueces, a quienes de conformidad con el dispositivo del artículo 14 eiusdem les corresponde la dirección del proceso, y por mandato del artículo 12 eiusdem, el juez debe tener por norte de sus actos la verdad, la que procurará conocer en los límites de su oficio. Adicionalmente, debe considerarse que tanto en procedimiento ordinario y en los regulados en leyes especiales, en materia civil, encontramos que a los jueces se les han ido incrementando sus facultades en el ámbito probatorio, lo que se consustancia con el activismo judicial, no obstante que deben preservar el equilibrio y la igualdad procesal de los litigantes, por mandato del artículo 15 eiusdem; aunque se mantiene en cabeza de los litigantes la carga de probar sus afirmaciones de hecho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 506 del citado Código.

²¹ Arminio Borjas, ob. cit., p. 218.

de los límites expresados en el artículo 514; es decir, dentro del lapso perentorio de quince días después de presentados los informes por las partes, y debe atenerse a las diligencias señaladas en la aludida norma.²²

Es decir que, el Código Adjetivo establece una oportunidad previa a la decisión de la causa, bien en primera instancia o bien anterior a la resolución del recurso de apelación -de la sentencia del fondo- interpuesto por ambas partes o por alguna de ellas, para ser decidido por la alzada. Consiguientemente, por disposición de la ley, el auto para mejor proveer es anterior a la sentencia de mérito que se dicte en el proceso, o a la resolución de la apelación mediante la sentencia que al efecto se dicte.²³ Obviamente, ello no puede ser de otra manera, ya que hemos visto que el motivo para que el juez dicte un auto para mejor proveer es con la finalidad que el operador de justicia pueda decidir -la controversia- con mejor tino, al tener la posibilidad de disipar la duda u oscuridad sobre algún hecho importante del proceso.

Lo anteriormente expuesto se corrobora con el dispositivo contenido en el penúltimo aparte del artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, aplicable tanto al procedimiento de primera instancia como al de segunda instancia, que dispone lo siguiente: “En el auto para mejor proveer, se señalará término suficiente para cumplirlo. Contra este auto no se oirá recurso alguno; cumplido que sea, la partes podrán hacer al tribunal, antes del fallo, las observaciones que crean pertinentes respecto de las actuaciones practicadas” (Subrayado nuestro), lo que debe correlacionarse con el dispositivo de los artículos 515 y 521 eiusdem.²⁴

²² En segunda instancia como se ha apuntado deben respetarse los lapsos establecidos en los artículos 517 y 518 del Código de Procedimiento Civil.

²³ El encabezamiento del artículo 515 del Código de Procedimiento Civil, con respecto a la primera instancia, es del tenor siguiente: “Presentados los informes, o cumplido que sea el auto para mejor proveer, o pasado el término señalado para su cumplimiento, el tribunal dictará su fallo dentro de los sesenta días siguientes. Este término se dejará transcurrir íntegramente a los efectos de la apelación”. Por su parte, el encabezamiento del artículo 521 eiusdem, en relación con la segunda instancia, expresa: “Presentados los informes o cumplido que sea el auto para mejor proveer o pasado el término señalado para su cumplimiento, el tribunal dictará su fallo dentro de los treinta días siguientes si la sentencia fuera interlocutoria y sesenta días si fuere definitiva”.

²⁴ Ver nota número 15. El encabezamiento de los artículos 515 y 521 del Código de Procedimiento Civil están expresados en la nota 24.

De acuerdo con el aparte transcrito del artículo 514, la oportunidad que tienen las partes para realizar las observaciones que consideren oportunas y pertinentes sobre lo actuado, de conformidad con lo ordenado por el tribunal, es antes de que se dicte la sentencia. No existe otra posibilidad. Por tanto, es obvio que el auto para mejor proveer es previo a la sentencia y no posterior a esta, porque no tendría sentido alguno que el juez aclare los hechos debatidos después que ha pronunciado la decisión.

En ese sentido se pronuncia Borjas, quien manifiesta al referirse al auto para mejor proveer que “esta clase de providencia procede en toda clase de juicios, antes de la sentencia definitiva y en todas las instancias”.²⁵

Sobre ese aspecto, consideramos adecuado e importante revisar la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal de la República, porque esta ha consolidado el criterio de que la oportunidad para dictar el auto para mejor proveer es previa a la decisión de mérito que debe dictar el tribunal, lo que nos parece acertado con vista del contenido de las disposiciones a las que precedentemente se ha hecho referencia, por una parte; y, por la otra, a la esencia y finalidad del auto para mejor proveer.

En ese sentido podemos traer a colación las decisiones que sobre este punto ha proferido la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia; y podemos citar las siguientes:

Encontramos que la Sala de Casación Civil, al referirse a la oportunidad para que el juez de primera instancia o de alzada dicte el auto para mejor proveer, estableció lo que se transcribe:

“... En relación con la oportunidad para dictar auto para mejor proveer, el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil señala, que después de presentados los informes dentro del lapso perentorio de los quince (15) días, el tribunal podrá dictar auto para mejor proveer. Así mismo, señala el artículo 520 *eiusdem*, en su último aparte que en segunda instancia el tribunal podrá dictar auto para mejor proveer dentro de los límites expresados en el artículo 514 antes mencionado.

²⁵ Arminio Borjas, ob. cit., p. 221.

De los artículos antes señalados, se desprende que el juez de primera instancia o superior, si fuere el caso, cuando lo considere pertinente, podrá dictar auto para mejor proveer, a fin de investigar la verdad de las afirmaciones de las partes, por algún hecho oscuro o dudoso que resulte del debate probatorio, dicho auto será dictado dentro del lapso de quince (15) días después de presentados los informes. ...”²⁶

Si se analiza someramente el transcrito párrafo, encontramos que la Sala de Casación Civil, determinó lo siguiente:

- a) Que la oportunidad para dictar el auto para mejor proveer tanto en primera como en segunda instancia es posterior al momento establecido en la ley para presentar informes.²⁷
- b) El objeto del auto para mejor proveer, tal como lo expresa el citado fallo, tiene como finalidad “investigar la verdad de las afirmaciones de las partes, por algún hecho oscuro o dudoso que resulte del debate probatorio”; es decir, si va a indagar la verdad o aclarar algún hecho que, a criterio del juez, se encuentre dudoso u oscuro, necesariamente debe ser previo al pronunciamiento del tribunal relativo al fondo de la controversia, y no posterior a este, porque de otra manera no tendría sentido alguno.

La misma Sala de Casación Civil, en la sentencia 398 de fecha 1º de noviembre de 2002, dispuso lo siguiente:

“ ... Respecto al auto anteriormente transcrito, en el cual se fija una nueva oportunidad para dictar sentencia, observa esta Sala que el mismo no puede ser considerado un auto para mejor proveer, a partir del cual deba contarse el lapso para sentenciar, y lo anterior se afirma en razón a que, para poder considerarlo como tal ha debido ser dictado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 514

²⁶ Sentencia número 00634 proferida por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 6 de octubre de 2002, en el juicio de Gabriel Darío López vs Jeanette López. Tomada de la página web del Tribunal Supremo de Justicia. También puede consultarse en RAMÍREZ y GARAY. Jurisprudencia Venezolana. Tomo 258. pp. 475-477. No. 1332-08.

²⁷ Nos remitimos a lo expresado en la nota 15, que corresponde a nuestro criterio con respecto a la oportunidad para dictar el auto para mejor proveer, el que se amplía en la nota 29.

del Código de Procedimiento Civil, dentro del lapso perentorio de quince días después de presentados los informes (y no a las observaciones de éstos),²⁸ hecho este que no ocurrió en el caso de marras. Por tanto, el lapso de treinta (30) días para sentenciar comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento del lapso para presentar

²⁸ Ampliando lo expresado en la nota 15, debemos manifestar que estamos en desacuerdo con lo decidido por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto al inicio del cómputo para determinar la oportunidad en la cual el tribunal podría dictar el auto para mejor proveer. En efecto señala la Sala, en interpretación apegada al encabezamiento del artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, que el auto para mejor proveer debe dictarse dentro de los quince días después de presentados los informes, lo que significaría que si los litigantes no presentan informes el tribunal no podría dictar el auto para mejor proveer, lo que conduciría -en nuestro criterio- a un absurdo. Además, agrega la Sala que el cómputo debe realizarse después de presentado los informes y no a las observaciones de estos, cuando es claro que las observaciones son parte de los informes, es decir el derecho a réplica que corresponde al litigante. El enfoque de la Sala conduce a dos posibilidades, a saber: a) Que antes de que las partes presenten sus observaciones a los informes del contrario, el tribunal podría dictar el auto para mejor proveer, pero no ha concluido la actividad de los litigantes, porque -como se ha indicado- pueden hacer observaciones a los informes presentados por el contrario e inclusive formular peticiones; y b) Si se espera para conocer el contenido de las observaciones, las que podrían aclarar la duda que tenga el juez, por ejemplo, por confesar el observante el hecho sobre el que se tenía la duda o aceptar el hecho que al juez le parecía obscuro, lo que conduciría a que no habría necesidad de practicar diligencia alguna, por una parte; por la otra, después de vencido el lapso para presentar las observaciones, tendríamos que el juez solamente dispondría de siete días para dictar el auto para mejor proveer, porque el cómputo para ello se inició en la oportunidad de presentar informes. Debe indicarse que la misma Sala de Casación Civil en la sentencia 348, proferida el 12 de julio de 2018, en la que reiteró el criterio sostenido en fallos anteriores, en el sentido que “... de forma excepcional existen alegatos de los informes u observaciones que deben ser resueltos obligatoriamente y que se pueden esgrimir ante el juez de alzada en informes relacionados con los hechos del proceso, los cuales pueden incluso sobrevenir a la contestación de la demanda y que pueden tener influencia determinante en la suerte del proceso, ad exemplum tenemos los siguientes: los relacionados con la confesión ficta, la cosa juzgada sobrevenida luego de celebrada la contestación, la caducidad y prescripción opuestas en la contestación, que solo puede ser rebatida en los informes, la extemporaneidad de la apelación, la falta de mandato o de representación del apelante, la falta de cualidad sobrevenida del apelante, el fraude procesal, el desistimiento de la acción o del procedimiento, la solicitud de transacción o convenio, la violación del orden público, el señalamiento de una actuación manifiesta injustamente por parte del juez de la recurrida y la obstrucción grave del proceso”. (Resaltado nuestro). De acuerdo con esta decisión las observaciones forman parte de los informes, por lo que los litigantes pueden hacer alegaciones que el juez debe resolver. Por ello, nos parece más coherente que el cómputo del lapso para dictar el auto para mejor proveer se inicie desde la oportunidad para presentar las observaciones, independientemente que sean o no presentadas, lo que, además, brindaría más seguridad jurídica a los fines de la sustanciación del proceso.

las observaciones, es decir, el 11 de febrero de 2000 y concluyó el 13 de marzo de 2000. Por consiguiente, la sentencia publicada en fecha 24 de marzo de 2000, resulta a todas luces dictada fuera de lapso.²⁹ En consecuencia, se hacía necesario ordenar la notificación a las partes. Así se decide ...” (Resaltado nuestro).

La Sala de Casación Civil, en sentencia proferida el 27 de agosto de 2004 en el juicio seguido por María de Las Mercedes Sánchez contra Manuel Romualdo Escobar Mora y otros, desecha el alegato contenido en el recurso de casación, relativo a la obligación que incumbía al juez superior de pronunciarse sobre la solicitud formulada por el recurrente, en los informes presentados en la alzada, acerca de una prueba de experticia evacuada en primera instancia, en virtud de la disposición del juez de primer grado para que se llevara a cabo dicha diligencia, dictada esa orden al decretar un auto para mejor proveer; por lo que la Sala decidió que impugnación debió formularse en primera instancia, antes de pronunciarse el fallo, por lo que implícitamente reconoce que el auto para mejor proveer es previo a la sentencia de mérito. En sentido la Sala expresó lo siguiente:

“ ... En consecuencia, dada la evidente extemporaneidad de la impugnación realizada por los demandados contra la evacuación de la prueba heredo-biológica, no es posible considerar que el sentenciador quedó obligado a pronunciarse sobre los alegatos presentados en los informes en la segunda instancia del juicio, ya que la citada

²⁹ Debe acotarse la inconsistencia de la Sala contenida en esa misma sentencia en cuanto a desde cuándo debe computarse el lapso para dictar el auto para mejor proveer ya que, como se ha apuntado, sostiene -en esa decisión- que es después de informes y no de las observaciones de estos; sin embargo en esa misma sentencia dispone que el lapso de treinta días para sentenciar comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento del lapso para presentar las observaciones; ello contradice lo preceptuado en el encabezamiento del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, que es del tenor siguiente: “Presentados los informes o cumplido que sea el auto para mejor proveer o pasado el término señalado para su cumplimiento, el Tribunal dictará su fallo dentro de los treinta días siguientes si la sentencia fuere interlocutoria y sesenta si fuere definitiva” (Subrayado nuestro). Estamos de acuerdo con lo establecido en la sentencia sobre el inicio del cómputo para dictar la sentencia, pero ello contradice lo sostenido por la Sala de Casación Civil, en virtud de su criterio para computar el lapso para dictar el auto para mejor proveer. Es decir, considera que las observaciones forman parte de los informes para efecto del cómputo del lapso para dictar sentencia, pero no para dictar el auto para mejor proveer.

norma establece claramente que “...*cumplido que sea las partes podrán hacer al Tribunal, antes del fallo, las observaciones que crean pertinentes al respecto de las actuaciones practicadas...*”. (Cursivas y resaltado de la Sala)

Siguiendo esa línea de pensamiento, la misma Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 30 de mayo de 2006 (caso Desarrollos 4000, C.A. contra Condominio del Conjunto Residencial El Paraíso), al referirse a la facultad instituida en el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, dejó establecido lo siguiente:

“... En efecto, de acuerdo con la doctrina el juez tiene facultad para mejor proveer, con el único fin de que pueda completar su ilustración y conocimientos sobre los hechos, como antecedente necesario de su sentencia, permitiéndosele despejar cualquier duda o insuficiencia que le impida formarse una clara convicción de los hechos de la causa, y no debe interpretarse como excluyente de la actividad de las partes o derogatoria del principio dispositivo, en cuanto a la aportación del material de conocimiento. (Henríquez La Roche, Ricardo: *Código de Procedimiento Civil*. Tomo IV, Caracas 2004, p. 18). ...”. (Subrayado de la Sala).³⁰

En el párrafo transcrito de la citada sentencia, la Sala de Casación Civil, apoyándose en doctrina autoral expresa que la facultad concedida al juez para dictar el auto para mejor proveer tiene como finalidad que el juez se ilustre sobre los hechos, como antecedente necesario de su sentencia, lo que consideramos correcto. En otras palabras, la Sala afirma que el auto para mejor proveer es anterior al fallo; en consecuencia, -por argumento a contrario- no puede ser posterior a este, debido al objeto para el que se dicta.

En el mismo sentido la indicada Sala, en la sentencia número 291, de fecha 3 de mayo de 2006 (caso Inversiones 4-6-92 C.A. contra Cecilia Fernández de Betancourt), dispuso lo siguiente:

³⁰ Decisión citada en la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 8 de agosto de 2011, en el juicio de Eisten Arias vs Erika Mora. Tomada de la página web del Tribunal Supremo de Justicia.

“... No obstante lo anteriormente expuesto, esta Sala debe dejar sentado, que el sentenciador de alzada antes de dictar el fallo puede hacer uso de la facultad probatoria que le conceden los artículos 514 y 520 del Código de Procedimiento Civil, para acordar la realización de las pruebas permitidas a través de un auto para mejor proveer, con la finalidad de que éste pueda completar su conocimiento sobre los hechos, y despejar cualquier duda o insuficiencia que le impida formarse una clara convicción de los hechos establecidos en el juicio, sin que ello signifique una derogatoria del principio dispositivo o una exclusión de la actividad de las partes.

Por tanto, si lo considera conveniente el juez de instancia tiene la potestad de ordenar de oficio que se realice la experticia, bien en el lapso probatorio o a través de un auto para mejor proveer para investigar la verdad de los hechos que las partes afirman en oposición”. (Subrayado mío)

Es decir, en palabras de la Sala de Casación Civil, la finalidad por la cual el sentenciador puede dictar el auto para mejor proveer tiene como objetivo completar su conocimiento sobre los hechos, y despejar cualquier duda o insuficiencia, lo que necesariamente es previo al fallo.

Siguiendo con ese enfoque la aludida Sala en la sentencia 358, de fecha 30 de mayo de 2006, dictaminó que el auto para mejor proveer es una actuación facultativa que la Ley concede al Juez “... con el único fin de que pueda completar su ilustración y conocimientos sobre los hechos, como antecedente necesario de su sentencia, permitiéndosele despejar cualquier duda o insuficiencia que le impida formarse una clara convicción de los hechos de la causa ...”; lo que ratifica, en cuanto a lo facultativo para dictar esa providencia, en la sentencia número 386, proferida el 12 de agosto de 2002, en la expresó lo siguiente: “Ahora bien, los autos para mejor proveer son providencias que el juzgador puede dictar de oficio, en ejercicio de sus facultades discrecionales, cuando su prudente arbitrio lo determine conveniente, y sin que pueda considerársele obligado a resolver en alguna forma, cuando una de las partes requiera que sea dictado un auto”.

La misma Sala de Casación Civil, en sentencia número 00662, proferida el 20 de octubre de 2008,³¹ al referirse a la oportunidad para

³¹ Sentencia número 00662 proferida por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de

dictar el auto para mejor proveer, cita doctrina anterior, la que reitera, y expresó lo siguiente:

“... Al respecto cabe señalar fallo de esta Sala N.º RC-398 de fecha 1ero. de noviembre de 2002, expediente N.º 2001-027, que dispuso lo siguiente:

“... La doctrina patria sobre el auto para mejor proveer, ha establecido que el mismo puede ser dictado después de la oportunidad de los informes, es decir, una vez que el Tribunal disponga del plazo para dictar sentencia, sin que deba considerarse dicho plazo preclusivo, pero que dicho auto para mejor proveer debe ser dictado dentro del lapso **perentorio de quince (15) días, siguientes a la fecha de presentación de los informes.** (Resaltado de la Sala).

La Sala reitera que el auto para mejor proveer es una actuación facultativa que la Ley concede al Juez, “...*con el único fin de que pueda completar su ilustración y conocimientos sobre los hechos, como antecedente necesario de su sentencia, permitiéndosele despejar cualquier duda o insuficiencia que le impida formarse una clara convicción de los hechos de la causa...*”. (Sentencia N.º RC-358 del 30 de mayo de 2006, expediente N.º 2004-490).

Ahora bien, hechas las anteriores consideraciones, se hace evidente en el presente caso, que lo neurálgico del problema a dilucidar, se circunscribe al hecho de que la norma contenida en el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, señala expresamente que dicho auto para mejor proveer, debe ser acordado dentro del lapso **perentorio de quince (15) días, siguientes a la fecha de presentación de los informes**, lo cual, en el presente caso no ocurrió, puesto que el mismo fue dictado con posterioridad a dicho lapso, al haber sido acordado en el lapso de diferimiento que fijó el Tribunal de Alzada para decidir.

Quedando claro que no se puede considerar como apología de procedencia del auto para mejor proveer, el hecho de que el Juez tenga discrecionalidad para dictarlo, dado que esta discrecionalidad está limitada en el tiempo, por un lapso perentorio, expresamente señalado en el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, lo cual limita al Juez en el tiempo para decretarlo. ...

Justicia, en fecha 20 de octubre de 2008, en el juicio de Ernesto Pérez vs J. R. Escalante. Tomada de la página web del Tribunal Supremo de Justicia. También puede consultarse en RAMÍREZ y GARAY. Jurisprudencia Venezolana. Tomo 258. pp. 475-477. No. 1330-08 “c”.

... Con la conducta observada por el ad quem, se vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso del demandado ya que, la alzada, acordó la realización de una prueba de experticia, mediante auto para mejor proveer, **vencido el lapso perentorio de quince (15) días, siguientes a la fecha de presentación de los informes,** en el lapso de diferimiento que fijó el Tribunal de Alzada para dictar la sentencia definitiva. ...

... Con base a los razonamientos expuestos, la Sala determina que en el caso bajo decisión, al no haberse acordado la prueba de experticia mediante un auto para mejor proveer, dentro del lapso perentorio previsto en el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, de forma evidentemente extemporánea por tardía, se produjo una subversión procedimental que consecuentemente menoscabó los derechos de orden constitucional mencionados *supra*, violentando el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, asunto que interesa al orden público. Así se decide”. (Resaltados de la Sala).³²

Como se desprende de los párrafos transcritos de la sentencia de referencia, tenemos que la Sala reitera no solo la oportunidad para que el juez tanto de primera instancia como el de alzada dicten el auto para mejor proveer, cuya finalidad -en los términos del fallo- “es completar su ilustración y conocimientos sobre los hechos, como antecedente necesario de su sentencia”; es decir, previo al pronunciamiento sobre el mérito de lo controvertido; sin embargo, es llamativo que en la decisión citada la Sala contrapone dos supuestos para iniciar el cómputo establecido en la ley para que el juez dicte el auto para mejor proveer, como lo son:

- a) el primero de ellos, es el que ha mantenido tradicionalmente la Sala de Casación Civil, en el sentido de que el juez debe acordarlo dentro del lapso perentorio de quince (15) días, siguientes a la fecha de presentación de los informes; supuesto que, en nuestro criterio, implica interpretar la normativa en el sentido de que necesariamente alguna de las partes debe haber presentado informes para que el juez pueda hacer uso de esa prerrogativa establecida en la ley; y,

³² Sugerimos revisar lo expresado en la nota 30.

b) el otro supuesto, planteado en la aludida sentencia es que, con fundamento en la doctrina autoral, el auto para mejor proveer puede ser dictado después de la oportunidad de los informes, lo que significa que no es necesario que las partes hagan uso del derecho de presentar informes para activar la facultad del juez para dictarlo, lo que nos parece más cónsono con el espíritu del proceso, al concatenar el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, con el artículo 12 eiusdem.³³

Posteriormente, la Sala de Casación Civil, reitera el criterio establecido en la sentencia citada supra, dictada el 3 de mayo de 2006, en la cual al analizar el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil dictaminó que el objeto del auto para mejor proveer es que el juez pueda perfeccionar el conocimiento de los hechos debatidos para formarse una clara convicción de ellos. En ese sentido expresó lo siguiente:

“...el sentenciador de alzada antes de dictar el fallo puede hacer uso de la facultad probatoria que le conceden los artículos 514 y 520 del Código de Procedimiento Civil, para acordar la realización de las pruebas permitidas a través de un auto para mejor proveer, con la finalidad de que éste pueda completar su conocimiento sobre los hechos, y despejar cualquier duda o insuficiencia que le impida formarse una clara convicción de los hechos establecidos en el juicio, sin que ello signifique una derogatoria del principio dispositivo o una exclusión de la actividad de las partes. ...”³⁴ (Subrayado mío).

Nuevamente la Sala expresa que el auto para mejor proveer debe dictarse previo al fallo, en virtud de que su propósito es completar el conocimiento del decisor sobre los hechos debatidos en el juicio, a fin de despejar cualquier duda u obscuridad que sobre ellos tenga el juez.

Más recientemente, el 12 de agosto de 2022, la indicada Sala de Casación Civil, dictó la sentencia número 386, en la que se refiere a

³³ Me remito a lo expresado en la nota 28 en el que comentamos sobre lo que en nuestro criterio debe iniciarse el cómputo para dictar el auto para mejor proveer.

³⁴ Decisión citada en la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 8 de agosto de 2011, en el juicio de Eisten Arias vs Erika Mora. Tomada de la página web del Tribunal Supremo de Justicia. También puede consultarse en RAMÍREZ y GARAY. Jurisprudencia Venezolana. Tomo 277. pp. 611-615. No. 704-11 “c”.

la oportunidad para dictar el auto para mejor proveer, y expresó lo siguiente:

“En relación al auto para mejor proveer, el legislador establece que después de presentados los informes el juez podrá dentro del lapso perentorio de 15 días dictar auto para mejor proveer ...”

Es decir, que la aludida Sala mantiene su criterio acerca de la oportunidad para que el juez haga uso de la facultad que le concede la ley para aclarar dudas, lo que debe hacer previamente a dictar la sentencia de mérito.

Es importante señalar que también la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se ha pronunciado sobre el tema de la oportunidad para que el juez dicte tempestivamente el auto para mejor proveer, y consustanciada con la doctrina autoral y con el criterio sostenido por la Sala de Casación Civil, sentó el criterio siguiente:

“ ... El auto para mejor proveer es una especial herramienta para que el Juez *“pueda completar su ilustración y conocimiento sobre los hechos, como antecedente necesario de su sentencia, permitiéndosele despejar cualquier duda o insuficiencia que le impida formarse una clara convicción de los hechos de la causa”*, sin embargo, esta facultad *“no debe interpretarse como excluyente de la actividad de las partes o derogatoria del principio dispositivo, en cuanto a la aportación del material de conocimiento”* (Rengel Romberg). ...”³⁵ (Resaltado nuestro).

De acuerdo con el párrafo transcrito de la aludida decisión, tenemos que la Sala Constitucional comparte -como se ha indicado- el mismo criterio de la Sala de Casación Civil al establecer lo siguiente:

- a) que el objeto del auto para mejor proveer es que el juez pueda completar su ilustración y conocimiento sobre los hechos; y,
- b) que es previo a la sentencia y no posterior a esta.

³⁵ Sentencia número 1461 proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 13 de agosto de 2001, en la acción de amparo propuesta por E. J. Hernández. Tomada de la página web del Tribunal Supremo de Justicia. También puede consultarse en RAMÍREZ y GARAY. Jurisprudencia Venezolana. Tomo 179. pp. 300-302. No. 1611-01.

Por ello, nos adherimos al criterio sustentado por el Alto Tribunal de la Republica en sus Salas Constitucional y de Casación Civil, en las sentencias citadas y transcritas en su parte pertinente, en el sentido de que necesariamente el auto para mejor proveer debe dictarse con posterioridad a la oportunidad fijada por el Código de Procedimiento Civil para que las partes presenten informes en primera y segunda instancia,³⁶ a objeto de que el juez pueda disipar las dudas que pudiera tener sobre los hechos debatidos en el proceso, por lo que necesariamente es previo a la decisión, como ha quedado expresado, y nunca después que se haya publicado la sentencia que resuelva el fondo de lo controvertido, porque no es de su esencia y contraría las disposiciones procedimentales.

De allí, precisamente, se evidencia el desatino de la Sala Constitucional al haber acordado un auto para mejor proveer transcurridos más de trece años después de proferido un fallo, lo que contradice su propia doctrina y se aparta del texto del artículo 514 del Código Adjetivo al ordenar que se practiquen diligencias no contempladas en dicha norma, como veremos de seguidas.

3. OBJETO DEL AUTO PARA MEJOR PROVEER EN COMPARACIÓN CON EL DICTADO POR LA SALA CONSTITUCIONAL

Como hemos expresado supra el objeto del auto para mejor proveer es permitir que el juez pueda disipar alguna duda que tenga sobre algún hecho de la litis que estime que no está suficientemente claro, en la búsqueda de la verdad a la que está obligado de conformidad con el dispositivo del aludido artículo 12 del Código de Procedimiento Civil. Lara considera que las diligencias contempladas en la normativa que regula el auto para mejor proveer son procedentes cuando existe “la necesidad epistemológica del juez, es decir, en cualquier tipo de caso en el que exista una duda razonable que debiera despejarse”.³⁷

Al seguir analizando el contenido del citado artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, encontramos que la señalada norma le

³⁶ Sugerimos ver las notas 25 y 30, en la que expresamos nuestro punto de vista sobre el computo para dictar el auto para mejor proveer, considerando las observaciones que los litigantes pueden realizar a los informes del contrario.

³⁷ Ricardo Lara Chagoyán, ob. cit.

indica al tribunal, de manera taxativa, las diligencias que puede llevar a cabo. En ese sentido, observamos que expresamente lista cuatro actividades, que son las siguientes:

- 1) Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos sobre algún hecho importante del proceso que aparezca dudoso u obscuro.
- 2) La presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso, y que se juzgue necesario.
3. Que se practique inspección judicial en alguna localidad, y se forme un croquis sobre los puntos que se determinen, o bien, que se tenga a la vista un proceso que exista en algún archivo público, y se ponga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trate haya alguna circunstancia de tal proceso y tengan relación el uno con el otro.
- 4) Que se practique alguna experticia sobre los puntos que fije el tribunal, o se amplíe o aclare la que existiere en autos.

Si contrastamos el contenido de la normativa que hemos transcrito, en su parte pertinente, es decir, en cuanto a las diligencias que el juez puede decretar de manera taxativa de conformidad con la ley, con lo ordenado por la Sala Constitucional en “el auto para mejor proveer” dictado -por esa Sala- el 31 de enero de 2022, casi tres lustros después de proferida la sentencia que decidió el recurso planteado por los ciudadanos Juan Carlos Velásquez y Javier Simón Gómez González, en atención al requerimiento de cumplimiento voluntario del fallo dictado en ese juicio por un tercero, como se ha indicado supra y como reiteraremos, la Sala Constitucional no ordena la práctica de diligencia alguna, sino que hace una solicitud imperativa a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, que no tiene nada que ver con la esencia y objeto del auto para mejor proveer.

En efecto, los requerimientos de la Sala Constitucional dirigida a la indicada Corporación, reseñadas en los antecedentes, las podemos expresar como se indica de seguidas.

La Sala Constitucional solicitó a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, lo siguiente:

“PRIMERO: Que remita a esta Sala un informe del cumplimiento efectuado por la Academia del dispositivo segundo de la sentencia N.º 1986 del 23 de octubre de 2007 y con los soportes respectivos, donde se le ordenó de manera inmediata que sus *Miembros Correspondientes Nacionales* debían tener la condición de *Individuo de Número*”.

Si bien la anterior petición tiene una aparente similitud con el ordinal segundo del artículo 514 del Código de Rito, en el sentido de que el tribunal puede acordar que alguna de las partes presente algún documento en el juicio; no puede encuadrarse esa petición dentro del contenido de la mencionada disposición, por las razones que seguidamente se indican:

- A) La normativa procedimental exige la constancia -en el expediente- de algún dato sobre la existencia del documento que se requiere, lo que no existe en autos, y ello emerge de la propia petición, porque lo que solicita la Sala Constitucional a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, es que esta remita un informe -explicativo- del cumplimiento del dispositivo segundo de la sentencia, en el sentido de que “los llamados Miembros Correspondientes Nacionales de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales pasen a tener la condición de Individuo de Número” (sic). Es decir, no existe el documento, sino que la exigencia se contrae a que la Corporación prepare un informe explicando si se ha dado cumplimiento a la orden emanada de la Sala Constitucional en la referida sentencia.
- B) La Sala le exige a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales que anexe los soportes que respalden el informe. Es decir, que la Sala Constitucional no tiene dato alguno sobre la existencia de los soportes ni en qué consisten. Por ello, malamente, podría exigir la presentación de un documento de cuya existencia no hay dato en el expediente.
- C) La Sala Constitucional con dicha solicitud mandatoria está pesquisando -aparentemente- con la intención de averiguar y no de completar su ilustración y conocimiento sobre los hechos, de acuerdo con la doctrina de la propia Sala transcrita precedentemente.

- D) Por lo motivos indicados, la aludida “diligencia” no puede subsumirse en el dispositivo del ordinal segundo del artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, por no adecuarse al presupuesto normativo.
- E) Finalmente, dicha “diligencia” ha sido ordenada de manera ex-temporánea, porque como hemos visto de acuerdo con la doctrina jurisprudencial transcrita, el auto para mejor proveer es previo a la sentencia de mérito, y en el caso en consideración fue dictada hace más de catorce años.

En segundo lugar, la Sala Constitucional solicita mandatoriamente que la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, cumpla con lo siguiente:

“SEGUNDO: Que remita copia certificada del Reglamento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 19 de mayo de 2020”.

Como se ha indicado precedentemente, aunque la aludida petición también tiene alguna similitud con el ordinal segundo del artículo 514 del Código Adjetivo, en el sentido de que el tribunal puede acordar que alguna de las partes presente algún documento en el juicio; tampoco puede encuadrarse esa petición dentro del contenido de la mencionada disposición, por los motivos siguientes:

- A) La Sala Constitucional parte del supuesto, no acreditado en el expediente, de la existencia de un Reglamento de la Ley sobre la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, e inclusive indica la fecha del mencionado Reglamento, pero de cuya existencia no existe dato alguno en el expediente. Ahora bien, si es así, como lo ha expresado la Sala Constitucional, es decir, que existe el Reglamento mencionado, la Sala no tendría por qué solicitarlo, ya que, si forma parte del conjunto de leyes de la República, debe de ser del conocimiento del tribunal por el principio *iura novit curia*, por lo que no sería necesario solicitarlo, sino que la propia Sala Constitucional debe estar consciente de su contenido, porque se presume que

lo conoce, aunque pueda considerarse que dicho Reglamento dictado por sobre la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, tenga un rango sublegal.

- B) También en este supuesto la Sala Constitucional está pesqui-sando, para imponerse del contenido del aludido Reglamento.
- C) Consecuencia de lo expuesto, esta es una “diligencia” que tampoco puede subsumirse en el dispositivo del ordinal segundo del artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del enunciado principio iura novit curia.
- D) Finalmente, dicha “diligencia” ha sido ordenada de manera extemporánea, de conformidad con la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal dentro de la que se encuentra criterio sentado por la misma Sala Constitucional, en el sentido de que el auto para mejor proveer es previo a la sentencia de mérito, y en el caso en consideración fue dictada hace más de catorce años.

Por último, Sala Constitucional le requiere a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales que remita:

“TERCERO: Copia Certificada del Libro de Matrícula de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de la República Bolivariana de Venezuela”.

En este supuesto estamos en la misma situación descrita al analizar la primera solicitud imperativa realizada por la Sala Constitucional, debido a que no existe ningún dato -en el expediente- sobre la existencia del Libro de Matrícula de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de la República Bolivariana de Venezuela.

Por tanto, la exigencia de la Sala Constitucional no tiene soporte para hacer dicho requerimiento.

Por otra parte, debemos insistir en que dicha mandatoria solicitud es absolutamente ilegal, al haberse ordenado fuera de la oportunidad para dictarla, de conformidad con la normativa indicada, por una parte; por la otra, esas solicitudes de la Sala Constitucional, no se subsumen en las previsiones contenidas en la citada norma (artículo 514), por lo que está incurriendo en un abuso de derecho y de autoridad al crearle

a una de las partes una indefensión al no tener esta la oportunidad de recurrir del exceso incurrido por la Sala Constitucional.

Pero más grave que lo expresado supra es el párrafo final que contiene el llamado “auto para mejor proveer” dictado por la Sala Constitucional. En efecto, la aludida Sala termina con la admonición siguiente:

“La información requerida por esta Sala Constitucional *ut supra*, deberá ser remitida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; con la advertencia de que el incumplimiento de la orden impartida por esta Sala conllevará la sanción prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”.

Ciertamente que el penúltimo aparte del artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente: “En el auto para mejor proveer, se señalará término suficiente para cumplirlo. Contra este auto no se oírá recurso alguno; cumplido que sea, la partes podrán hacer al tribunal, antes del fallo, las observaciones que crean pertinentes respecto de las actuaciones practicadas”.

Si bien dicha norma faculta al tribunal para indicar al requerido de presentación de algún documento, o para la comparecencia de alguno o ambos litigantes, o para la instrucción de la inspección judicial o para la práctica de la experticia, el término suficiente para cumplirlo, en ninguna parte lo faculta para imponer sanción alguna por la negativa de la parte a colaborar con la realización de la diligencia ordenada practicar por el tribunal. Por tanto, es indudable que amenazar con imponer una sanción a aquel que no cumpla con la “orden” -nótese que al dictar el auto para mejor proveer la Sala expresa: “... **dicta auto para mejor proveer**, a los fines de **solicitar** a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de la República Bolivariana de Venezuela ...”, no es una orden, en los términos expresados en la decisión, es una solicitud- (Resaltado mío); por lo que es un exceso de la Sala Constitucional, ya que está creando una sanción no prevista en la norma en la que se fundamenta para hacer la solicitud.

Si bien la norma invocada por la Sala Constitucional prevé la sanción de multar a las personas o funcionarios que no suministren oportunamente las informaciones o datos solicitadas, estimamos que sería

procedente siempre y cuando el requerimiento se hubiese realizado de manera oportuna, de conformidad con los parámetros establecidos en la ley; pero, esta decisión de la Sala Constitucional, como se ha visto es absolutamente extemporánea, por lo que constituye un exceso de la Sala y un indebido amedrentamiento.

3. ¿CUÁNTOS AUTOS PARA MEJOR PROVEER PUEDE DICTAR EL JUEZ EN UN PROCESO?

Si nos atenemos a la redacción del encabezamiento del artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, que estipula lo siguiente:

“Después de presentados los informes dentro del lapso perentorio de quince días, podrá el tribunal, si lo juzgare procedente, dictar auto para mejor proveer, ...”

Es decir, que de acuerdo con la expresión utilizada en la redacción de la norma, el tribunal puede dictar auto para mejor proveer, es decir, que la redacción es singular, por lo que debe entenderse que es único, aunque el juez podría acumular en dicho auto todas las diligencias listadas en la norma para instruir las con el objetivo de aclarar algún hecho importante del proceso que aparezca dudoso u obscuro, en el lapso que el tribunal estime prudente, de acuerdo a las diligencias que haya ordenado practicar.

Tanto la doctrina autoral como la jurisprudencial han estado conformes en que solamente se puede dictar un auto para mejor proveer en primera instancia y otro en segunda instancia, en la oportunidad establecida en el Código de Procedimiento Civil.

4. ¿TIENE EFICACIA EL AUTO PARA MEJOR PROVEER DECRETADO POSTERIORMENTE A LA OPORTUNIDAD PREVISTA PARA ELLO EN LA LEY?

Ante la aludida interrogante, consideramos que la respuesta es negativa, debido a que las actuaciones en el proceso deben llevarse a cabo en las oportunidades previstas en la ley, a fin de garantizar a las partes

el derecho a la defensa y cumplir con sus actuaciones cuando lo prevea la normativa. Sobre la tempestividad de las actuaciones procesales, la misma Sala Constitucional se ha pronunciado en diversas decisiones; así, por ejemplo, en cuanto a la interposición del recurso de apelación propuesto en forma anticipada, vemos que dicha Sala, mediante sentencia proferida el 11 de diciembre de 2001 (caso Distribuidora de Alimentos 7844) en la que ratificó el criterio sustentado en el fallo dictado el 29 de mayo 2001 (caso Carlos Alberto Campos), en el que se admitió la interposición anticipada de la apelación realizada el mismo día en que la sentencia fue publicada, pero no se admite la validez de ello cuando el lapso haya precluido.

Es necesario observar que la misma Sala Constitucional, al referirse a las formalidades procesales ha expresado lo siguiente:

“... no debe entenderse que el formalismo se encuentra desterrado del proceso, ya que las formalidades esenciales son garantías del derecho a la defensa; y en situaciones como la presente, resulta contrario a la regla in dubio pro defensora, en situaciones ambiguas u oscuras, se prefiera considerar que el demandado no promovió las pruebas tempestivamente -conforme a la sentencia ya señalada-, dejándolo sin la defensa de sus probanzas a la parte apelante, antes que reconocerle la utilización efectiva de su derecho...”³⁸

Así mismo, la citada Sala Constitucional, en la sentencia dictada el 5 de junio de 2003 (caso Avon Cosmetics de Venezuela C.A.), al abordar el tema de los lapsos procesales, reiteró el criterio siguiente:

“En ese sentido, es necesario señalar que esta Sala tiene establecido que los lapsos procesales no constituyen per se una mera formali-

³⁸ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N.º 3189 del 15 de diciembre de 2004.

Sobre el tema de las formalidades puede consultarse a Salvador Yannuzzi Rodríguez, *Formalismos y Formalidades en el Proceso, con Especial Mención a la Materia Probatoria* (1998). En la página web [https://books.google.co.ve/books?id=YfN_yZkHEAIC&pg=PA151&lpg=PA151&dq=yannuzzi+Salvador.+1\)+Formalismos+y+formalidades+en+el+proceso,+con+especial+menci%C3%B3n+a+la+materia+probatoria.&source=bl&ots=Y8EFJia2kQ&sig=ACfU3U0ed-goKGnCEgzBeGdlmf_7lGkufw&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwj1l6-vg735AhW9omoFHZZSDqEQ6AF6BAGaEAM#v=onepage&q=yannuzzi%20Salvador.%201\)%20Formalismos%20y%20formalidades%20en%20el%20proceso%2C%20con%20especial%20menci%C3%B3n%20a%20la%20materia%20probatoria.&f=false](https://books.google.co.ve/books?id=YfN_yZkHEAIC&pg=PA151&lpg=PA151&dq=yannuzzi+Salvador.+1)+Formalismos+y+formalidades+en+el+proceso,+con+especial+menci%C3%B3n+a+la+materia+probatoria.&source=bl&ots=Y8EFJia2kQ&sig=ACfU3U0ed-goKGnCEgzBeGdlmf_7lGkufw&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwj1l6-vg735AhW9omoFHZZSDqEQ6AF6BAGaEAM#v=onepage&q=yannuzzi%20Salvador.%201)%20Formalismos%20y%20formalidades%20en%20el%20proceso%2C%20con%20especial%20menci%C3%B3n%20a%20la%20materia%20probatoria.&f=false)

dad, sino que, por el contrario, constituyen elementos temporales ordenadores del proceso, esenciales al mismo y de eminente orden público, debido a que garantizan la seguridad jurídica dentro del proceso y, con ello, el derecho a la defensa y al debido proceso de las partes (Vide s. S. C. N.º 208 del 04.04.00)”.

Es decir, que todos los sujetos procesales deben ceñirse a los lapsos y oportunidades para realizar los actos y actividades procesales, a fin de que estos puedan tener eficacia.

Por tanto, al dictar un auto para mejor proveer fuera de la oportunidad fijada para ello en la normativa procesal, no puede tener eficacia alguna por ser absolutamente nulo.

5. CONCLUSIONES

De conformidad con lo expuesto podemos concluir en lo que se indica a continuación:

- 1) El auto para mejor proveer es una potestad otorgada por la ley a juez a fin de que pueda clarificar algún hecho que considere importante para el asunto que le corresponda decidir.
- 2) Las diligencias de las que puede servirse el juez para esclarecer el o los hechos sobre los que tenga dudas, son las taxativas establecidas en la ley.
- 3) El auto para mejor proveer, necesariamente, debe dictarse antes de la sentencia de mérito.
- 4) El juez solo puede dictar un solo auto para mejor proveer, en primera instancia y en segunda instancia.
- 5) El juez puede acumular en el auto para mejor proveer todas las diligencias establecidas en la normativa.
- 6) El auto para mejor proveer dictado fuera de la oportunidad prevista en la ley no puede tener eficacia.
- 7) No se puede sancionar a la parte que no preste colaboración en las diligencias acordadas por el juez para que se practiquen, debido a que la ley no la establece.

6. BIBLIOGRAFÍA

- BORJAS, Arminio. Autos para mejor proveer. Sus fundamentos. Sus orígenes. Su introducción en la legislación patria. En Actos para mejor proveer (La prueba extraordinaria). Autores varios. Ediciones Fabreton. Caracas 1993.
- LARA CH., R. Motivación de los hechos: reflexiones sobre las diligencias para mejor proveer. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182011000200003.
- PLANCHART P., Pedro. Los jueces ni crean ni derogan leyes. En La importancia del Derecho Civil hoy. XI Jornada Aníbal Domínicí, en memoria de la Dra. María Candelaria Domínguez Guillen.
- YANNUZZI RODRÍGUEZ, Salvador, “¿Se puede recurrir de la decisión que ordene oficiosamente practicar diligencias probatorias?” en *Libro homenaje a la Dra. Cecilia Sosa Gómez*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.
- _____, *El principio de adquisición procesal*, Trabajo de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2019.
- _____, FORMALISMOS Y FORMALIDADES EN EL PROCESO, CON ESPECIAL MENCION EN MATERIA PROBATORIA. [https://books.google.co.ve/books?id=YfN_yZkHEAIC&pg=PA151&lpg=PA151&dq=yannuzzi+Salvador.+1\)+Formalismos+y+formalidades+en+el+proceso,+con+especial+menci%C3%B3n+a+la+materia+probatoria.&source=bl&ots=Y8EFJia2kQ&sig=ACfU3U0ed-goKGnCEgzBeGdlmf_7IGkufw&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwj1l6-vg735AhW9omoFHZZSDqEQ6AF6BagaEAM#v=onepage&q=yannuzzi%20Salvador.%20\)%20Formalismos%20y%20formalidades%20en%20el%20proceso%20con%20especial%20menci%C3%B3n%20a%20la%20materia%20probatoria.&f=false](https://books.google.co.ve/books?id=YfN_yZkHEAIC&pg=PA151&lpg=PA151&dq=yannuzzi+Salvador.+1)+Formalismos+y+formalidades+en+el+proceso,+con+especial+menci%C3%B3n+a+la+materia+probatoria.&source=bl&ots=Y8EFJia2kQ&sig=ACfU3U0ed-goKGnCEgzBeGdlmf_7IGkufw&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwj1l6-vg735AhW9omoFHZZSDqEQ6AF6BagaEAM#v=onepage&q=yannuzzi%20Salvador.%20)%20Formalismos%20y%20formalidades%20en%20el%20proceso%20con%20especial%20menci%C3%B3n%20a%20la%20materia%20probatoria.&f=false)